

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. 90
De 9 de Julio de 2021



Que reglamenta la Ley 212 de 2021, que establece un régimen especial para los procesos de reorganización conciliada efectuados por motivo de la emergencia nacional por la pandemia de la COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, el Consejo de Gabinete declaró el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19, causada por el coronavirus, y la inminencia de la ocurrencia de nuevos daños producto de las actuales condiciones derivadas de esta pandemia;

Que la Ley 12 de 2016, que establece el régimen de los procesos concursales de insolvencia y dicta otras disposiciones, fue creada para regular procesos de reorganización e insolvencia en una economía en estado de normalidad;

Que la Ley 212 de 2021, crea un régimen especial para los procesos de reorganización conciliada efectuados por motivo de la emergencia nacional por la pandemia de la COVID-19, y dispone de un proceso abreviado con términos definidos, para aprobar un acuerdo de reorganización;

Que este nuevo régimen especial se crea con el fin de promover la recuperación y conservación de las empresas, como fuentes generadoras de empleo, a través de un proceso conciliatorio, y acordar un plan de continuidad para hacerle frente a sus compromisos ante la situación de insolvencia que enfrentan, como consecuencia del estado de emergencia nacional, producto de la COVID-19;

Que el Decreto Ley No. 5 de 1999, que establece los principios jurídicos y éticos que guían los procesos de conciliación en Panamá, dispone que el Ministerio de Gobierno es el ente encargado de expedir el reconocimiento y la autorización a las instituciones, centros, organizaciones o entidades privadas que brinden los servicios de mediación y conciliación;

Que para los efectos de la Ley 212 de 2021, se hace necesario reglamentar algunos artículos del régimen especial para los procesos de reorganización conciliada, efectuados por motivo de la emergencia nacional causada por la pandemia de la COVID-19;

Que es atribución del presidente de la República, con la participación del ministro respectivo, reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu,

DECRETA:

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo reglamenta las normas y procedimientos aplicables al proceso de reorganización conciliada al que pueden acogerse aquellas empresas que busquen su conservación, recuperación y la obtención de recursos para hacerle frente a sus obligaciones ante la situación de insolvencia en que se encuentran debido al Estado de Emergencia Nacional declarado como consecuencia de la COVID-19.



Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, se entenderá como deuda depurada la que resulte de segregar del pasivo total de la empresa las obligaciones pendientes de pago a accionistas, las contraídas con las empresas relacionadas y con el sector público.

Artículo 3. El lapso en que las actividades económicas a las que pertenece la empresa estuvieron cerradas como consecuencia de las medidas adoptadas durante el Estado de Emergencia, se computará dentro del término de “veinticuatro meses de operación continua” al que hace referencia el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 212 de 2021.

Artículo 4. Para los efectos de la Ley 212 de 2021, el término Acuerdo de Conciliación hace referencia al término Acuerdo de Reorganización establecido en el numeral 2 del artículo 3 de dicha ley. Por ende, los términos Acuerdo de Reorganización y Acuerdo de Conciliación son indistintos en cuanto a la interpretación de la Ley y este Acuerdo surtirá los mismos efectos que el Acuerdo de Reorganización establecido en la Ley 12 de 2016.

Artículo 5. En el proceso de reorganización conciliada prevalecerá la voluntad de las partes, por lo que la designación del conciliador deberá hacerse, de común acuerdo, entre el deudor y los acreedores que representan la tenencia de más del 51% de la totalidad del pasivo de la empresa, los cuales también deberán acordar el lugar donde se realizarán las sesiones de conciliación. Cuando el conciliador sea propuesto por el deudor, su designación deberá ser ratificada por la junta de acreedores.

Artículo 6. Para la determinación del inicio del proceso de reorganización conciliada se requiere la aprobación del 51% de la deuda depurada.

Artículo 7. Antes de formalizar el inicio de un proceso de reorganización conciliada con la presentación del Aviso de Intención ante el juez de insolvencia o el juez de circuito civil correspondiente, el deudor deberá facilitar al centro institucional o al conciliador independiente designado, los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del acta de la junta de accionistas o del órgano correspondiente, en la que conste la resolución para acogerse al proceso de reorganización conciliada, cuando se trate de una sociedad mercantil.
2. Explicación de los motivos que determinen financieramente, cómo las medidas adoptadas en ocasión de la pandemia de la COVID-19 afectaron sus operaciones y llevaron a la empresa a un estado de cesación de pago, insolvencia inminente o falta previsible de liquidez.
3. Estados financieros auditados correspondientes al último ejercicio fiscal y estados financieros interinos correspondientes al último trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, emitidos por un contador público autorizado independiente.

En caso de que el deudor no cuente con estados financieros auditados, podrá presentar lo siguiente:

- a. Las declaraciones de renta presentadas en los últimos dos ejercicios fiscales;
- b. Una declaración jurada suscrita por el deudor ante notario público, en la que declare contar con libros o registros de contabilidad y que estos han sido entregados a un contador público autorizado para su revisión; y
- c. Un dictamen o informe del Contador Público Autorizado que revisó los libros o registros de contabilidad del deudor que certifique:
 - c.1 Que han sido revisados los libros o registros contables de la empresa.
 - c.2 Que no ha encontrado inconsistencias en los libros o registros contables de la empresa.
 - c.3 Que de la revisión de los libros o registros contables constata que la empresa se encuentra en cesación de pagos, insolvencia inminente o falta



previsible de liquidez.

4. Inventario de activos y pasivos con corte al último trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, certificado por un contador público autorizado.
5. Lista de sus bienes, lugar en que se encuentran y los gravámenes que les afectan.
6. Relación de los procesos que tenga pendientes.
7. Planilla de trabajadores o lista de los colaboradores, cualquiera sea su situación contractual, correspondientes al mes inmediatamente anterior a la solicitud.
8. Lista de la totalidad de sus acreedores y sus créditos, con sus datos de contacto. En esta lista se entienden comprendidos los acreedores de todo tipo, incluidos los bancarios, proveedores, el Estado, trabajadores, entre otros.
9. De manera opcional, puede presentar una propuesta de Plan de Continuidad.

Artículo 8. Para los efectos del artículo 12 de la Ley 212 de 2021, se entenderá que todos los acreedores interesados, nacionales o extranjeros, tendrán un plazo de diez días hábiles para comparecer al proceso, luego de la publicación del Aviso de Intención en medios de comunicación escrita por cinco días calendario.

Artículo 9. Una vez los acreedores interesados en el proceso de reorganización conciliada comparezcan al mismo, se entenderá que el quórum reglamentario para reunirlos válidamente lo conforman la mayoría absoluta de aquellos que integran la totalidad del pasivo del deudor.

Artículo 10. Las coberturas de las fianzas de cumplimiento y/o fianzas de pago anticipado constituidas por el deudor para garantizar obras contratadas con el Estado que sean suspendidas mientras se encuentre vigente la protección financiera concursal, en virtud del artículo 23 de la Ley 212 de 2021, quedarán restablecidas de manera automática y sin necesidad de resolución cuando transcurran más de seis meses desde el inicio del periodo de protección financiera concursal o termine, por cualquier razón, la protección financiera concursal, lo que ocurra primero.

Artículo 11. Para los efectos del artículo 27 de la Ley 212 de 2021, se requerirá de un mecanismo de votación especial para la ratificación del Plan de Continuidad cuando concurren al proceso de reorganización conciliada acreedores vinculados y no vinculados. Cuando se identifique la existencia de acreedores vinculados, se realizarán dos votaciones separadas para la aprobación del Plan de Continuidad. Una en la que se requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los acreedores que representen como mínimo el 51% de la totalidad del pasivo que constituye la deuda depurada, y otra en la que se requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los acreedores que representen como mínimo el 51% de la totalidad del pasivo que corresponda al otro grupo de acreedores que no están incluidos en la deuda depurada. La ratificación del Plan de Continuidad requerirá de la aprobación en ambas votaciones.

Artículo 12. Durante el período de protección concursal a que se refiere la Ley 212 de 2021, el deudor contará con un período máximo de seis meses de protección que se contará a partir de la publicación del aviso de intención previsto en el artículo 12 de esta Ley y se aplicarán los efectos señalados en el numeral 24 del artículo 4 y en el Capítulo III del Título I de la Ley 12 de 2016. Quedarán suspendidos de pleno derecho, por el plazo de vigencia de la protección financiera concursal, los términos de prescripción de los créditos que mantengan los acreedores.

Artículo 13. Los honorarios provisionales del conciliador podrán ser pactados y cubiertos por cuenta de la parte que inicie el proceso de reorganización conciliada, según la



complejidad del asunto y la capacidad económica del deudor. Estos honorarios podrán ser modificados por la Junta de Acreedores en la primera reunión de conciliación, donde las partes acordarán si los costos que genere el proceso serán cubiertos por el deudor o serán prorrateados entre las partes. En los casos en que exista más de un acreedor, el porcentaje que deba cubrir cada acreedor del 50% que corresponda pagar a la Junta de Acreedores será proporcional al monto que se les adeuda.

Artículo 14. El no cumplimiento del acuerdo de conciliación suscrito en un proceso de reorganización conciliada hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ante la justicia ordinaria.

Artículo 15. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día hábil siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 212 de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

RAMÓN MARTÍNEZ DE LA GUARDIA
Ministro de Comercio e Industrias

